



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD REGISTRAL N° 447 -2023-SUNARP-ZRIX/UREG

Lima, 20 de setiembre del 2023

SOLICITANTE: Subunidad del Registro de Propiedad Inmueble

EXPEDIENTE SIDUREG: Exp. 2023-38.

PROCEDIMIENTO: Reconstrucción de Títulos.

TEMA: Disponer el inicio del procedimiento de reconstrucción de título archivado.

VISTO:

El Memorandum N° 2749-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/CPI del 16.11.2022 de la Subunidad del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que, mediante el documento de visto se remite a esta unidad el Informe N° 13-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/CPI/ARC del encargado del archivo de propiedad inmueble, Daniel Linares Martínez, con el cual informa que, entre otros títulos, el **título archivados N° 1608 del 25.11.1976** del Registro de Derechos Mineros se encuentra **faltante**.

SEGUNDO.- Que, a través del correo institucional del 21.11.2022 el citado encargado del archivo, informa que en el archivo de minería no obra el asiento de presentación (libro diario) del título N° 1608 del 25.11.1976.

TERCERO.- Que, mediante el Sistema de Consulta Registral se revisó el **asiento 1** de fojas 367 al 370 del tomo 228 de la partida N° 02017624 del Registro de Derechos Mineros, verificándose la inscripción de concesión a favor de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada La Poderosa N° 1, respecto de la concesión minera La Poderosa N° 1, en virtud de la **Resolución Directoral N° 128-76-DCM** del 30.09.1976 expedida por el Jefe Regional de Minería de Trujillo. Dicho asiento se extendió en mérito al título archivado N° 1608 del 25.11.1976.

CUARTO.- Que, el primer párrafo del artículo 122 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos establece que: *“El servidor o funcionario que advierta la pérdida o destrucción total o parcial de un título archivado, deberá poner en conocimiento del Gerente Registral correspondiente dicha circunstancia. Dicho funcionario, previa verificación de la pérdida o destrucción así como del contenido del asiento de presentación respectivo, oficiará al Notario, autoridad judicial, administrativa u otro que pudiese tener en su poder la matriz del instrumento que dio mérito a la inscripción o el ejemplar duplicado con la anotación de inscripción correspondiente, solicitándole proporcione al Registro, dentro del plazo de 30 días de recibido el oficio, el instrumento o ejemplar duplicado que permita la reproducción respectiva”.*

QUINTO.- Que, se cursó el Oficio N° 133-2023-SUNARP-ZRNIX/UREG al Gerente General del Instituto Geológico, Minero, y Metalúrgico – Ingemmet, solicitando el duplicado de la **resolución directoral** señalada en el tercer considerando, del **expediente** tramitado por Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada La Poderosa N° 1 que sustenta la expedición de la referida resolución y de la **anotación de inscripción** respectiva, siendo respondido con el Oficio N° 47-2023-INGEMMET/GG-UADA, a través del cual se remite la **copia certificada** de la aludida resolución, indicándose que se estaría remitiendo la copia certificada del mencionado expediente, sin embargo hasta la fecha no ha sido remitido.

SEXTO.- Que, revisada la **copia certificada de la resolución directoral**, se aprecia que su información corresponde con lo inscrito en el asiento 1 de fojas 367 al 370 del tomo 228 de la partida N° 02017624. En ese sentido, corresponde incorporar la copia certificada de la resolución directoral al título archivado N° 1608 del 25.11.1976.

SÉTIMO.- Que, el segundo párrafo del artículo 122 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos señala que, recibido el instrumento o ejemplar duplicado que permita la reproducción respectiva, el Gerente Registral (entiéndase el Jefe de la Unidad Registral) ordenará que se incorpore al archivo de títulos, conjuntamente con el duplicado de la solicitud de inscripción, la constancia de los derechos pagados al registro y una copia certificada de la resolución de gerencia en cuyo mérito se efectúa la incorporación.

OCTAVO.- Que, no habiéndose obtenido el duplicado del expediente señalado en el octavo considerando, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 123 del referido reglamento, el cual establece que *“Cuando no sea posible la reproducción a que se refiere el artículo anterior, o cuando los documentos presentados por el interesado sean insuficientes para disponer la reconstrucción conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior, la Gerencia emitirá Resolución disponiendo el inicio del procedimiento de reconstrucción del título archivado, para cuyo efecto convocará, mediante aviso publicado en el Diario Oficial El Peruano y otro de mayor circulación, a todas las personas interesadas para que proporcionen al registro los instrumentos correspondientes, precisando los datos del asiento de presentación y del presunto contenido del título materia de reconstrucción. El procedimiento de reconstrucción tendrá un plazo de duración de seis (6) meses contados desde la fecha en que fue emitida la Resolución que dispone su inicio, pudiendo concluir en cualquier momento, cuando se obtengan los instrumentos que permitan completar la información faltante”.*

De conformidad con lo dispuesto en el literal j) del artículo 45 del Manual de Operaciones de los Órganos Desconcentrados de la Sunarp, aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 155-2022-SUNARP/SN del 26.10.2022;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER el inicio del procedimiento de reconstrucción del título archivado N° 1608 del 25.11.1976 del Registro de Derechos Mineros, respecto del expediente señalado en el quinto considerando de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONVOCAR mediante aviso publicado en el Diario Oficial “El Peruano” y en otro de mayor circulación, a todas las personas interesadas para que proporcionen al Registro los documentos que permitan completar la información faltante.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que se incorpore al título archivado N° 1608 del 25.11.1976 del Registro de Derechos Mineros, la copia certificada de la resolución directoral señalada en el sexto considerando, conjuntamente con la copia certificada de la presente resolución y el duplicado de la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia certificada de la presente resolución y la copia certificada de la resolución directoral indicada en el artículo anterior al Responsable de la Subunidad del Archivo Registral para que se ejecute lo dispuesto en el artículo tercero.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia certificada de la presente resolución a la Subunidad del Registro Propiedad Inmueble.

Regístrese y comuníquese.-

Firmado digitalmente
AUGUSTO GIANFRANCO HABICH SCARSI
JEFE DE LA UNIDAD REGISTRAL
ZONA REGISTRAL N° IX-SEDE LIMA – SUNARP

AHS/fpa